

ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ. *Responsabilidad civil contractual. Obligaciones de medios y de resultado*. Editorial ConoSur, 2002, 196 págs.

Alejandro García González culmina sus estudios de pregrado con un estupendo trabajo sobre las obligaciones de medios y de resultado, cuyo material fue la base con que presentó su memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

IncurSIONA nuestro autor en un tema apenas insinuado por nuestra doctrina, no obstante que en el derecho comparado, especialmente el europeo, la distinción entre obligaciones de medios o de actividad y de resultado se convierte en fundamental a la hora de explicar los espinosos problemas de responsabilidad, en particular los que presenta la responsabilidad contractual. Tanto así, que los hermanos Mazeaud hablan de la *summa divisio* en materia de obligaciones.

El libro se estructura en torno a tres capítulos, más una introducción y un apartado de conclusiones. En el capítulo primero, Alejandro García estudia las obligaciones de medios —como se resuelve a llamarlas— y de resultado, desde una óptica dogmática. Revisa aquí la historia de la distinción haciendo un rastreo que va más atrás de Demogue, autor que las hizo célebre en Francia; también se hace cargo de las doctrinas que la niegan, para luego exponer los criterios que permiten explicar su determinación, sin quedar con ninguno como de aplicación general. Por ello plantea que la clave para desentrañar la naturaleza de una obligación de medios en oposición a la de resultado, está en el interés que protege la obligación. Será de medios cuando se determine que el objeto de la obligación es la actividad misma del deudor, su trabajo, su esfuerzo ordenados hacia la consecución del resultado querido por el acreedor. Incluye en estos casos: la obligación de prestación de servicio en general; la del mandatario de cumplir con su encargo; el contrato de *consulting*; el de *franchising*; las obligaciones de los administradores de una sociedad, entre otras.

En su opuesto, las obligaciones de resultado son aquellas en que el interés primario del acreedor es el objeto de la obligación, y por ello exigible al deudor. Así, serán por naturaleza de resultado las obligaciones de dar, las de no hacer y dentro de las de hacer, entre otras, las de realizar una obra intelectual, la de transportar, la de cuota en el *franchising* por el cual el franquiciado asume el compromiso de colocar una cantidad mínima de productos en el mercado, etc.

Explica en este primer capítulo que la clave para determinar si una obligación es de un tipo o de otro está en la voluntad de las partes, y a partir de allí deben aplicarse las normas sobre interpretación de los contratos, en donde será muy importante la naturaleza misma de la prestación.

En el capítulo segundo, el autor estudia la aplicación práctica que de la distinción se ha hecho en la jurisprudencia chilena, compulsando y glosando un buen número de sentencias en donde la distinción aparece explícita o al menos implícitamente. Concluye en esta primera parte del capítulo, que si bien la distinción es utilizada por la jurisprudencia, es preciso darle una reestructuración dogmática para una coherente y correcta aplicación. En este sentido postula que en Chile, sin necesidad de introducir ninguna variación legal, es posible encontrar base para aceptar la distinción a partir de las normas contenidas en el Código Civil, recurriendo a tres argumentos centrales. La buena fe contractual, recogida en el artículo 1546, una reinterpretación de los arts. 1547 y 1698 del CC, y la aplicación razonable de las normas sobre responsabilidad en el caso del mandatario. Me parece que la lucidez del autor en estas páginas es admirable, porque explica con una claridad poco común para un autor tan joven, la distinción dogmática de las distintas funciones que cumple la diligencia, lo que permite demostrar que en materia de obligaciones de medios la ausencia de la debida diligencia debe ser calificada en primer lugar como falta de cumplimiento perfecto, y que este juicio de cumplimiento/incumplimiento es previo a la necesidad posterior de indagar por el factor de imputación subjetivo (culpa/dolo), todo en el marco del derecho del acreedor que no ha visto satisfecho su interés, a impetrar la indemnización de daños y perjuicios.

Clarificado ese punto que es central y que hace la distinción básica entre una obligación de medios y una de resultado, al autor no le es difícil penetrar en el otro aspecto dogmático a elucidar, como es el problema de la carga de la prueba. En este aspecto, Alejandro González, con valor, postula una doctrina coherente con el principio general por el cual se predica que es el acreedor quien debe probar la obligación que pretende y, por lo mismo, frente a su demanda de daños y perjuicios debe acreditar los presupuestos de su pretensión, concretamente que ha concurrido el incumplimiento, y por otro lado, que existe un factor de imputación subjetivo en el sujeto. En este sentido

no queda satisfecho nuestro autor con presumir un incumplimiento, presunción que estima inadecuada a la hora de construir la responsabilidad en materia de obligaciones de medios, porque deja pendiente el aspecto central, la prueba del dolo o de la culpa, que a juicio de nuestro autor –en ningún momento se le escapa– es un elemento funcionalmente distinto a la materialidad misma del incumplimiento.

El tercer capítulo, don Alejandro González lo destina a revisar las consecuencias de la distinción en las obligaciones que ha aceptado, especialmente en materia de responsabilidad, en donde rechaza que la prueba de la diligencia debida pueda ser causa de exoneración de responsabilidad, porque sostiene –y con razón– que en estos casos la diligencia debida no es prueba de exoneración de responsabilidad, sino prueba del cumplimiento de la obligación. En tal sentido, es lógica su conclusión de que el caso fortuito es el único factor que permite al deudor eximirse de responsabilidad. Admite que la culpa en el deudor pueda cumplir una función en el caso fortuito, pero únicamente como factor de previsión: así el deudor sería responsable por no prever un caso fortuito, cuando se trate de un caso fortuito que ha sobrevenido por “culpa” del deudor. Los argumentos que el autor entrega para rechazar la diligencia debida como factor de exoneración de responsabilidad nos parecen contundentes. Queda así deshecha de una manera sólida la teoría que entre nosotros ha planteado el profesor Pablo Rodríguez, quien cree ver en toda obligación, cualquiera ella sea, un deber de conducta típica –en cuanto está descrita por la ley en el art. 1547 del CC– y por lo mismo, el deudor se comprometería solo a desplegar un esfuerzo y no a alcanzar un fin preciso. Este planteamiento del profesor Rodríguez Grez es insostenible para una obligación de resultado, y solo admisible en una obligación

de medios o de actividad, en la medida que ellas se comprendan con el perfil dogmático planteado en esta obra por don Alejandro González.

El libro contiene un sólido aparato crítico, en el cual se cita a mucho autor contemporáneo, lo que hace más convincente aún sus planteamientos. La redacción es clara, y la estructura lógica de la obra nos parece particularmente destacable.

Me parece que el empeño de Alejandro González debe ser reconocido, porque el fruto que ha obtenido es muy importante. Con gran coherencia ha ofrecido una nueva perspectiva de la responsabilidad contractual, y aunque la base de sus planteamientos está recogida de la doctrina italiana, española y parte de la francesa, no puede negarse la originalidad del autor a la hora de resolver los problemas que surgen al aplicar la distinción en nuestro país, todos los cuales los sortea con brillo.

La obra que comento abre un campo para expandir más el estudio de la responsabilidad contractual, y acaso para definitivamente denominar así lo que entre nosotros se ha llamado “*Los efectos de las obligaciones*”, y así encuadrar el conjunto de las consecuencias del incumplimiento, y que por lo mismo incluyen todas las vías que el acreedor tiene para proteger su crédito, entre las cuales está –qué duda cabe– el derecho a ser indemnizado, pero slo como un camino más para hacer actual la responsabilidad del deudor que infringe una obligación.

Nos resta felicitar a Alejandro García y a su directora de tesis, la profesora Paulina Veloso, por el aporte que han hecho al estudio de una materia que en nuestro país exige una renovación profunda.

Jorge Baraona González
Profesor de Derecho Civil